



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00054-00
DEMANDANTE:	LUCELLY RAMÍREZ VERGARA
DEMANDADAS:	FULLER MANTENIMIENTO S.A. UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **PRECISARÁ** cuál es el nombre correcto de la activa, pues en todas las piezas procesales se cita como MARÍA LUCELLY RAMÍREZ VERGARA, no obstante, de la copia de su documento de identificación que se adosó como prueba, se desprende sin dubitación alguna que su nombre y apellidos completos son LUCELLY RAMÍREZ VERGARA.

SEGUNDO: Conforme a los fundamentos fácticos y los extremos de relación laboral denunciados en el hecho contenido en el numeral primero del libelo genitor, se **INDICARÁ** por qué razón se deprecia el pago del salario correspondiente al mes de mayo del año 2019.

TERCERO: Se **APORTARÁ** un nuevo poder que reúna a cabalidad los requisitos legales, para lo cual deberán tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a mandatos judiciales otorgados por mensaje de datos, o en otro sentido ser conferido de manera tradicional.

CUARTO: ACREDITARÁ el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad codemandada, UGPP - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL; remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 6º, inciso 4º del ya citado Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se **APORTARÁ** la totalidad de la prueba documental enlistada, habida cuenta que, si bien en el respectivo acápite se hizo alusión al certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada, el mismo brilla por su ausencia; acotando que de conformidad con la información contenida en el mismo deberá

ADECUARSE la razón social de aquella, pues tanto en la pieza procesal contentiva del poder como en el escrito de demandada se cita a FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., cuando del contrato de trabajo que en copia se aportó se avizora que el nombre correcto es FULLER MANTENIMIENTO S.A.

SEXTO: Se APORTARÁ prueba escrita sobre el agotamiento de la reclamación administrativa frente a la UGPP, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851156039f44f45eee1782b8395a099139322d6750c41c2d87d157a91f961109**

Documento generado en 02/03/2022 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>